

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto.
- Artículo 2.** Fundamento Legal.
- Artículo 3.** Definición cuenta de ahorro programado.
- Artículo 4.** Sujetos que pueden abrir una cuenta de Ahorro programado.
- Artículo 5.** Forma de abrir Cuentas de Ahorro programado.
- Artículo 6.** Abrir y Manejar Cuantías de Ahorro programado de Menores de Edad.
- Artículo 7.** Plazo.
- Artículo 8.** Retiro de Fondos.

CAPÍTULO II CONDICIONES A QUE ESTAN SUJETAS LAS CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO

- Artículo 9.** Requisitos Mínimos para abrir Cuentas de Ahorro programado.
- Artículo 10.** Verificación de la Información.
- Artículo 11.** Monto mínimo para abrir Cuentas de Ahorro programado.
- Artículo 12.** Procedimiento para Depósito en Cuentas de Ahorro programado.
- Artículo 13.** Comisión por cheque rechazado recurrente.
- Artículo 14.** Emisión de Estados de Cuenta.
- Artículo 15.** Fallecimiento del Titular de la Cuenta de Ahorro programado.
- Artículo 16.** Causales de Cancelación de la Cuenta de Ahorro programado.

CAPITULO III TASA DE INTERÉS

- Artículo 17.** Tasa de Interés.

CAPITULO IV REGISTROS

- Artículo 18.** Registro
- Artículo 19.** Título Ejecutivo.

CAPITULO V AVISOS PREVIOS

- Artículo 20.** Procedimiento en Caso de Pérdida o Robo del Certificado.
- Artículo 21.** Cobro de Comisiones.

CAPITULO VI
CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS

Artículo 22. Cuentas embargadas o inmovilizadas.

CAPITULO VII
VENCIMIENTO CON PRORRÓGA AUTOMÁTICA

Artículo 23. Vencimiento con Prórroga Automática.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Casos no Previstos.

Artículo 25. Sanciones.

Artículo 26. Modificaciones

Artículo 27. Vigencia.

REGLAMENTO DE CUENTAS DE DEPÓSITOS DE AHORRO PROGRAMADO DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. Este Reglamento tiene por objeto normar los procesos relacionados con la apertura, administración y control de las cuentas de depósitos de ahorro programado constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A., en adelante denominado indistintamente Banrural o el Banco, y es de observancia general y cumplimiento obligatorio para las autoridades y colaboradores que intervengan en los procesos ya citados.

Artículo 2. FUNDAMENTO LEGAL. Las cuentas de depósitos de ahorro programado que se constituyan en el Banco se fundamentan en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA- Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- e. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- f. Por el presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 3. DEFINICIÓN CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO.

Son cuentas de ahorro en la que los clientes individuales programan montos a depositar con una periodicidad elegida, a través del ahorro programado y/o depósitos extraordinarios, con una tasa de interés definida con retiros sujetos a condiciones de tiempo.

Este tipo de cuentas se pueden enunciar también como fondos de retiro.

Artículo 4. SUJETOS QUE PUEDEN ABRIR UNA CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO.

Pueden abrir cuentas de depósitos de ahorro programado, a su nombre o a nombre de terceros, toda persona natural o jurídica, legalmente capaz, quien será denominada el cuentahabiente o titular, en moneda nacional o extranjera, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

En ningún caso se abrirán cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Artículo 5. FORMA DE ABRIR CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO.

Las cuentas de depósitos de ahorro programado, de personas naturales pueden abrirse personalmente por el interesado o por medio de un mandatario, quien deberá acreditarlo a través de mandato con representación, el cual deberá estar debidamente inscrito en el registro correspondiente y contener la facultad para abrir cuentas de depósitos de ahorro programado y establecer las condiciones bajo las cuales se regirán.

Las cuentas de depósitos de ahorro programado podrán abrirse en las oficinas centrales del Banco, en sus agencias, por medio de un ejecutivo, gestor, asesor de negocios o cualquier otro colaborador asignado y por los diferentes canales electrónicos que el Banco ponga a disposición, debiendo de realizarse con base a los procedimientos y normativa establecida por el Banco.

Artículo 6. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO DE MENORES DE EDAD.

Se abrirán cuentas de ahorro programado a menores de 18 años únicamente cuando sean representados por el tutor o quien ejerza la patria potestad, entregando, en copia, la documentación legal que valide su ejercicio como tal. Este representante será quien administre los fondos de la cuenta hasta que el titular cumpla la mayoría de edad.

Artículo 7. PLAZO

Las cuentas de depósito de ahorro programado tendrán un plazo mínimo de uno (1) años y un máximo de veinticinco (25) años.

Artículo 8. RETIRO DE FONDOS

Los titulares sólo podrán efectuar retiros de los fondos cuando se haya cumplido el plazo o las condiciones estipuladas al momento en que se abrió la cuenta y que se establezcan en el contrato, caso contrario, aceptará pagar una penalización que será deducida del monto a retirar de conformidad con los términos del contrato.

Cuando el titular sea menor de edad o incapaz, el retiro de fondos solamente podrá efectuarlo su representante legal, previa identificación y el acreditamiento de dicha calidad.

En los casos en que el cuentahabiente no pueda firmar, el retiro de fondos podrá realizarlo mediante la impresión digital de la huella en el sistema y/o formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción del Banco. En los casos que la identificación del cuentahabiente no satisfaga al Banco, el retiro se hará en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular y presentación de acta notarial donde conste dicha incapacidad. En estos casos es obligatorio presentar la documentación, para realizar la operación.

CAPITULO II

CONDICIONES A QUE ESTAN SUJETAS LAS CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO.

Artículo 9. REQUISITOS MINIMOS PARA ABRIR CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO.

Para abrir cuentas de depósitos de ahorro programado solicitará, como mínimo, los datos y requisitos siguientes:

- a) Documento Personal de Identificación –DPI-, del (los) titular (es), pasaporte vigente si es extranjero y en caso de no ser residente debe presentar mandato con representación legal a favor de una persona guatemalteca residente en el país, adicional en este último caso deberá comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su situación migratoria.
- b) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para girar contra ella o bien o la impresión digital del titular en aquellos casos en que no sabe firmar o no pueda, siendo acompañado por dos testigos quienes deberán identificarse con su respectivo documento de identificación.
- c) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- d) Los documentos que por instrucciones de la Intendencia de Verificación Especial-IVE- de la Superintendencia de Bancos sean requeridos para identificación y conocimiento del cliente.
- e) Recibo o factura de servicio con una antigüedad de emisión no mayor a 3 meses con la dirección del domicilio u otro documento que permita confirmar la dirección del solicitante, a excepción de las cuentas que se abran por canales electrónicos o si son clientes preexistentes y no han cambiado de domicilio.
- f) Carta de solicitud para abrir cuenta programado, donde indique la cuenta asociada para realizar los débitos de los aportes si el cliente así lo requiere.
- g) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser digital, electrónica y/o manuscrita.
- h) Toda solicitud de modificación de los beneficiarios deberá ser presentada al Banco por escrito y con la firma registrada. La solicitud deberá presentarse por el titular de la cuenta al Banco con la debida anticipación, para que su aplicación sea oportuna. El Banco no asumirá responsabilidad alguna que se deriven de la omisión del aviso o de su presentación a destiempo.

Si la persona natural es menor de edad debe de cumplir con los requisitos antes establecidos más los siguientes:

- i) Certificación de la partida de nacimiento, con un plazo no mayor a 6 meses de su emisión.
- j) Documento legal con el que se acredite la representación legal, tutela o patria potestad del menor, cuando aplique.
- k) copia del DPI de quien tenga la representación legal, tutela o patria potestad del menor.

II) PERSONA JURÍDICA

Las personas jurídicas que abran una cuenta de ahorro programado, además de los requisitos indicados en el numeral romano anterior, en lo que les sea aplicable deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Fotocopia de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo.
- b) Fotocopia de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa, cuando aplique.
- c) Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal.
- d) Fotocopia del nombramiento del representante legal con su respectiva inscripción en el registro que corresponda.
- e) Certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cancelar una cuenta con el Banco, si su nombramiento no contemplara dicha facultad, indicando el cargo que ostenta, así como, designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta.
- f) Recibo o factura de servicio que contenga la dirección de la de la entidad con antigüedad de emisión no mayor a 3 meses, exceptuando si son clientes preexistentes y no cambian de dirección comercial.
- g) Carta de solicitud para abrir cuenta la cual deberá designar a las personas que registrarán su firma para requerir el pago del certificado de depósito a plazo fijo al vencimiento del mismo, firmada por el representante legal.

- h) Registro de la (s) firma (s), de la(s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda. Dichos registros deberán coincidir con la información indicada en la carta indicada en la literal anterior.
- i) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica y/o manuscrita.
- j) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- k) Presentar declaración accionaria con los datos de los beneficiarios finales, así como los documentos de identificación de cada uno de ellos (DPI o pasaporte en el caso de extranjeros).

Los requisitos solicitados para abrir una cuenta de entidades jurídicas bajo las estructuras legales permitidas serán requeridos por el personal que esté a cargo de abrir la cuenta según la normativa vigente.

Artículo 10. VERIFICACION DE LA INFORMACIÓN

El Banco se reserva el derecho, de verificar la información proporcionada al momento de abrir la cuenta y si se determinan situaciones que representen inconvenientes para los intereses del Banco o violaciones a las disposiciones legales, denegará abrir la cuenta de depósitos de ahorro programado, sin expresión de causa.

Artículo 11. MONTO MINIMO PARA ABRIR CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO.

El monto mínimo para abrir este tipo de cuentas será determinado por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco. Lo cual quedará establecido en el contrato respectivo.

Artículo 12. PROCEDIMIENTO PARA DEPÓSITO EN CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO.

El ahorrante podrá efectuar aportes periódicos a su cuenta de la forma siguiente:

- a) Mediante débito automático de cuenta bancaria, pago directo en efectivo o cheque en las oficinas centrales o agencias del Banco. En el plazo y monto mínimo convenido en el contrato, en forma ininterrumpida y consecutiva.
- b) Los depósitos que se hagan por medio de cheque y giros a cargo de otros bancos se aceptarán bajo reserva usual de cobro. El Banco extenderá una boleta quedando automáticamente cancelado el aporte correspondiente, si el cheque o el giro no pudiera hacerse efectivo.
- c) El Ahorrante podrá modificar el monto de los aportes periódicos por encima del monto mínimo obligatorio, de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato.

- d) El Ahorrante podrá realizar depósitos extraordinarios al aporte convenido.
- e) Los depósitos podrán efectuarse en las oficinas centrales y agencias del Banco, no importando el lugar donde la cuenta de depósitos de ahorro se haya constituido.
- f) El Ahorrante También podrá realizar depósitos por los medios electrónicos que el Banco ponga a disposición. En estos casos, son válidos los comprobantes, notas de crédito, reportes, impresas y otros que se deriven del sistema que se utilice, sujetándose a los convenios y contratos que normen su utilización. En todo caso, deberá llenar los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 13. COMISIÓN POR CHEQUE RECHAZADO RECURRENTE.

El Banco se reserva el derecho de cobrar una comisión, establecida por la Gerencia General por el rechazo en forma recurrente de cheques utilizados para depositar en este tipo de cuentas de ahorro.

Artículo 14. EMISION DE ESTADOS DE CUENTA

El Banco emitirá a solicitud del ahorrante, estado de cuenta que refleje los saldos de la cuenta de la cuenta de ahorro programado que incluya los aportes realizados y los intereses devengados, esto lo dispondrá por los medios electrónicos y físicos que estime pertinentes.

Artículo 15. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO.

En caso de fallecimiento del titular de esta clase de cuentas o cancelación se procederá de la siguiente manera;

- a) Si fallece el titular de una cuenta el (los) beneficiario (s) registrados en el sistema del Banco podrá (n) disponer de los fondos, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto el Documento Personal de Identificación -DPI-, o pasaporte (s) si es extranjero, fotocopia del Documento Personal de Identificación y la certificación de defunción del titular fallecido. Si el beneficiario fallece sin haber retirado los recursos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente. lo cual deberá acreditarse.
- b) Si uno o más de los beneficiarios designados por el titular fallecido, disponen renunciar al derecho que les corresponde, deberán hacerlo saber al Banco por medio de documento privado con firma legalizada por Notario, lo cual eximirá al Banco por reclamos posteriores a la presentación de su renuncia, y los fondos le serán entregados en partes iguales al (los) titular (es) o si fuera el caso al beneficiario (s) que no haya renunciado a su derecho.
- c) En el caso que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por las personas que tengan derecho en orden de sucesión, de conformidad con lo que para el efecto se establece en la Ley y en los Manuales respectivos del Banco.

- d) Toda cancelación de cuenta por fallecimiento del titular o de sus beneficiarios, deberán ser entregados los fondos a quienes legalmente corresponda, deberá quedar amparada por un finiquito cuyo texto deberá ser aprobado por la Gerencia Legal del Banco. En caso de fallecimiento del titular la cuenta de ahorro programado se cancelará en su totalidad sin cobro de penalización. Asimismo, deberán de cumplirse con los demás requisitos que establezca el manual del Banco.
- e) Cuando corresponda, el trámite deberá realizarse en forma conjunta cuando existan más de un beneficiario, para la cancelación total de los fondos.
- f) Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponde (n) deberán ser ejercitados por quien tenga su representación legal, tutela o patria potestad, quien tendrá que acreditar a satisfacción de El Banco, dicha calidad.

En la cuenta de ahorro programado mancomunada o colectiva, y fallezca uno de los titulares, se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando en el nombre del plazo fijo se haya establecido dos o más nombres con la disyuntiva "o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.
- b) Cuando en el nombre del plazo fijo se haya establecido dos o más nombres con la conjunción "y", los fondos se entregarán en forma proporcional a los sobrevivientes, por ejemplo, si son 2 el 50% al titular sobreviviente y 50% a los beneficiarios designados.
- c) Cuando en el nombre del plazo fijo se haya establecido dos o más nombres con disyuntiva o conjunción "y/o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.

Si el beneficiario designado por el titular de la cuenta o bien la persona que por ley le corresponde recibir los fondos, no pudiera hacerlo de forma personal y presencial, lo podrá hacer en su nombre la persona designada por este, a través de mandato, el cual deberá ser previamente aprobado por la Dirección Legal Administrativo, de la Gerencia Legal, para validar sus facultades, si el valor de los fondos depositados en dicha cuenta supera la cantidad de Q.5,000.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de venta que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, tenga el día de la entrega de los fondos. Si esta cantidad fuera menor a la anterior designada, el beneficiario podrá otorgar una carta poder con firma legalizada por Notario guatemalteco o bien una carta poder debidamente legalizada y/o apostillada, cuando esta provenga del extranjero.

Artículo 16. CAUSALES DE CANCELACION DE LA CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO.

El Banco, procederá a la cancelación de la cuenta de ahorro programado, por las causales siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular de la cuenta, sin penalización.

- b) Porque la frecuencia de los retiros que desnaturalice la estabilidad de los depósitos.
- c) Por cualquier otro motivo razonable a juicio del Banco.
- d) Por cumplirse el plazo estipulado

- e) En caso se realizará anticipadamente la cancelación parcial o total de la cuenta de ahorro programado, se aplicarán las penalizaciones autorizadas por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco. las cuales estarán detalladas en el contrato.

- f) Cuando el Banco cancele la Cuenta de ahorro programado, lo notificará al titular de la misma, por correo certificado con aviso de recepción o por los medios que considere conveniente, sin obligarse a expresar por escrito las causas de la cancelación.

CAPITULO III TASA DE INTERES

Artículo 17 TASA DE INTERES.

La tasa de interés a pagar será variable, la Gerencia financiera es la encargada de definir los términos de las tasas las cuales podrían variar dependiendo las condiciones del mercado, se calculará diariamente y se capitalizará mensualmente.

El cálculo de intereses iniciará a partir del día en que el ahorrante realice el depósito inicial y estos fondos estén disponibles.

La Gerencia Financiera revisará la tasa de interés de acuerdo con las condiciones del mercado que se aplicará y en caso de modificación la notificará al ahorrante por los medios que estime pertinentes.

El Banco está facultado para reducir la tasa de interés vigente sin previo aviso al ahorrante, si el ahorrante interrumpe la entrega de aportes en la periodicidad convenida a la cuenta de depósitos de ahorro programado de acuerdo con lo establecido en el contrato.

CAPITULO IV REGISTROS

Artículo 18 REGISTRO.

El Banco llevará un registro, en el que se hará constar los datos a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, en los medios que estime más apropiados y en los formularios que para el efecto diseñará la Intendencia de Verificación Especial -IVE- de las personas individuales, sean estos clientes ocasionales o habituales; y de las operaciones que con ellas se realicen. Así como la información sobre el monto de los depósitos, retiros, intereses devengados, saldo de la cuenta y otros que a juicio del Banco se estimen convenientes.

Artículo 19 TÍTULO EJECUTIVO.

El Banco tendrá un registro de los certificados de ahorro que entregue al ahorrante, el cual constituirá título ejecutivo para exigir judicialmente el saldo del capital e intereses devengados y los beneficios adicionales a que se haya hecho acreedor, de conformidad con los registros del Banco.

CAPITULO V AVISOS PREVIOS

Artículo 20 PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA O ROBO DEL CERTIFICADO.

En caso de pérdida o robo del certificado de la cuenta de ahorro programado, el cliente deberá presentar denuncia al Ministerio Público, debiendo para el efecto presentar ante el Banco una constancia de la denuncia presentada, en la cual deberá hacer constar el nombre del titular de la cuenta, número de certificado y número de cuenta indicando que ésta es del Banco.

Artículo 21 COBRO DE COMISIONES.

La administración del Banco podrá determinar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios a los cuentahabientes, lo cual deberá ser informado a los mismos, previamente a su aplicación, utilizando los medios que el Banco determine.

CAPITULO VI CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS

Artículo 22. CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS. Cuando los tribunales de Justicia o autoridad competente ordenen al Banco que se traben embargo parcial o total o se pida la inmovilización de alguna cuenta de depósitos de ahorro programado, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si los fondos de la cuenta no cubren el monto solicitado a embargar, se debitará el monto total disponible, para que dichos fondos se trasladen a una cuenta con restricción y dejen de percibir intereses, posteriormente se procederá a bloquear la cuenta contra depósito y retiro.
- b) Si los fondos de la cuenta cubren el monto total solicitado a embargar se debitará de la cuenta y se trasladará a una cuenta con restricción y esa parte proporcional o total, embargada, dejará de percibir intereses. Una vez realizado el débito, el titular de la cuenta podrá continuar utilizándola y generando intereses sobre el saldo que haya quedado, cuando sea el caso.
- c) Cuando sea solicitada la inmovilización de la cuenta, los fondos serán trasladados a una cuenta con restricción y dejará de percibir intereses.

- d) Otro tipo de embargos se procederá a realizarlo de conformidad con lo solicitado por los tribunales de justicia o autoridades competentes.

De la acción realizada se acusará de recibido del oficio al tribunal o autoridad competente, informándole del embargo o inmovilización realizada a la brevedad posible.

CAPITULO VII VENCIMIENTO CON PRORRÓGA AUTOMÁTICA

Artículo 23. VENCIMIENTO CON PRÓRROGA AUTOMÁTICA. Los Fondos de retiro que venzan y que no se reciba respuesta, personal o por escrito, por parte del titular, solicitando la cancelación, El Banco podrá prorrogar el certificado automáticamente por plazos iguales al solicitado inicialmente, aplicándole la tasa de interés vigente a la fecha de prórroga. En todo caso el cuentahabiente no podrá reclamar la falta de aviso por parte del Banco.

En esta modalidad el Banco establecerá el sistema apropiado físico e informático, para garantizar al cliente que su inversión ha sido prorrogada, para el efecto, se extenderá un certificado emitido en la agencia donde se haga constar el número del certificado que se prorroga, el valor del capital, la tasa de interés y la nueva fecha de vencimiento.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24 CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración del Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 25 SANCIONES.

El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 26 MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 27 VIGENCIA.

El presente Reglamento entra en vigencia en la fecha de la resolución por medio de la cual sea aprobado por parte del Consejo de Administración del Banco.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de Desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-164-0-2022.